



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 025 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, **04 OCT. 2017**

**VISTO,**

La Nota N° 071-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, que contiene el Informe N° 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, el Informe N° 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, y el Memorando N° 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO; Expediente con Numero de Registro N° 5796; Expediente con Registro N° E-026662-2017; Expediente con Registro N° E-017236-2017; presentado por el Sr. ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA; Nota N° 299-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA; Nota 382-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA; Informe N° 061-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, con informe No. 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, de fecha 19 de enero de 2017, se recomienda desestimar el pedido del señor Armando Cayetano Jordán Parra, respecto al reconocimiento y pago de bonificación diferencial o especial por desempeño de cargo equivalente al 35% de la remuneración total y los intereses generales;

Que, con informe No. 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO de fecha 20 de enero del 2017, se recomienda desestimar el pedido del Señor Armando Cayetano Jordán Parra, respecto al pedido de reconocimiento de resolución aprobatoria ficta;

Que, Mediante Memorando No. 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, de fecha 24 de enero de 2017, se pone a conocimiento del señor Armando Cayetano Jordán Parra el informe No. 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO y el informe No. 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, por cuales se desestima su pedido;

Que, mediante Registro No. 420-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, el señor Armando Cayetano Jordán Parra, interpone recurso de apelación contra el Memorando No. 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO;

Que, es así, que, dentro del plazo de ley, se tiene el recurso de apelación contra el Memorando No. 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, en la cual se tiene los siguientes argumentos:

- Que, el señor Armando Cayetano Jordán Parra es trabajador nombrado en la Dirección Regional de Producción-Ica, con nivel de carrera F-3, con 33 años de servicio al Estado, a la fecha Director de Programa Sectorial II, desempeñándose en la Dirección de Medio Ambiente y en la Dirección de Pesquería, en forma alternada.
- Que solicita su pedido en atención al principio de igualdad.
- Pide la nulidad del informe No. 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, por mala interpretación del artículo 12 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, generándose un vicio administrativo y el informe No. 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, el que se sustenta con el artículo 34 del Decreto Legislativo No. 1272, dispositivo que se emitió el 21 de diciembre de 2016, posterior a su pedido realizado el 11 de noviembre 2016, cuando estaba







# Gobierno Regional de Ica

vigente la ley 27444 y la ley 9060, no había sido derogado, constituyéndose otro vicio y la nulidad respectiva;

Que, del análisis del informe No. 003-2017-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO, objeto de apelación se tiene que verificar requisitos para el otorgamiento de la bonificación diferencial o especial por desempeño de cargo y otros;

Que, en tal sentido, se tiene la bonificación diferencial permanente, que establece el artículo 124<sup>2</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, donde se establece el derecho a percibir la "bonificación diferencial" de forma permanente cuando:

- Se trate de un servidor de carrera, y;
- **Haya finalizado la designación de éste para desempeñar cargos de responsabilidad directiva.**

Que, además de tales requisitos, la referida norma estableció única y exclusivamente dos presupuestos para la percepción de dicha bonificación, siendo estos los siguientes:

- a) Cuando el servidor de carrera haya desempeñado cargos de responsabilidad directa por más de cinco (5) años, percibirá de modo permanente el integro de la "bonificación diferencial"; mientras que,
- b) Cuando haya desempeñado cargos de responsabilidad directa por más de tres (3) años -pero menos del supuesto anterior-, percibirá de manera permanente una proporción de la "bonificación diferencial".

Que, asimismo se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el fundamento 2.9 del Informe Legal No. 061-2009-ANSC/OAJ, que dice:

"2.9 (...) En consecuencia, entendemos que cuando el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276 establece que corresponde otorgar una bonificación diferencial permanente por el ejercicio de cargos directivos, corresponde interpretar que **es por el ejercicio continuo de dicho cargo, y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos**". (Negrita Nuestro)

Que, así como el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el fundamento 2.11 del Informe Técnico No.1471-2015-SERVIR/GPGSC, que dice:

"2.11 Al respecto, cabe precisar que el servidor de carrera **solo percibe una bonificación diferencial permanente**. Así en el supuesto que, con posterioridad al reconocimiento de este beneficio, el servidor ejerciera un cargo de responsabilidad directa y cumpliera nuevamente los requisitos para la bonificación permanente, se aplicará aquella bonificación que se le sea más favorable, **no pudiendo percibir dos bonificaciones diferenciales permanentes, pues dicho beneficio no es acumulativo**". (Negrita Nuestro)

Que, teniendo estas premisas, se tiene que esbozar los criterios para el cálculo de la bonificación diferencial permanente, es así que en mérito a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, se tiene que la bonificación diferencial

<sup>2</sup> Artículo 124.- "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"







# Gobierno Regional de Ica

permanente puede ser percibida por el servidor de carrera de manera íntegra o de forma proporcional, según se verifiquen los plazos previstos en dicha norma;

Que, respecto del cálculo para hallar dicha bonificación no se ha establecido regulación específica en el Decreto Legislativo No. 276, ni en su Reglamento, por lo que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, recogida en el Informe Técnico No. 1316-2015- SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, que señala: "El cálculo de la bonificación se realiza entre la remuneración de la plaza del servidor de carrera y el diferencial de la remuneración establecida para el puesto de responsabilidad directiva ocupado";

Que, en consecuencia y siguiendo las pautas del citado informe se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- i) Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, a partir de los 5 años y 1 día corresponderá el 100% de dicha bonificación.
- ii) Si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial.
- iii) Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por medios corresponde un porcentaje menor. Por ejemplo, corresponderá por 3 años y 1 día el porcentaje de 60.02%  $[(3 \text{ años y } 1 \text{ día} \times 100) / 5 \text{ años y } 1 \text{ día}]$ .

Que, en consecuencia, siendo el estado de apelación, debe verificarse estos presupuestos antes señalados.

Que, mediante Nota N° 382-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OTA, la Dirección Regional de Producción remite el Informe N° 026-2017-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO, el cual concluye que, "en el caso de la bonificación materia de reclamo el hecho generador de la precepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el derecho legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servidor común", y que el Servidor Armando Cayetano Jordán Parra, ha desempeñado cargo directivo como servidor de carrera, tanto de Director de Pesquería y como Director de Medio Ambiente, por lo cual ha obtenido la compensación económica que corresponde a un servidor con el cargo de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, y finalmente el recurrente, ha desempeñado el cargo de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, desde el 11 de octubre de 2010 al 11 de febrero del 2011, es decir durante 04 meses, con nivel remunerativo F-5 de escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con respecto al análisis del informe No. 004-2017-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO, se aprecia que ha sido debidamente otorgado, pues el pedido de reconocimiento de resolución aprobatoria ficta del señor Armando Cayetano Jordán Parra, fue registrado con el No. 164, con fecha 17 de enero de 2017, en consecuencia, está el pedido de la aprobación ficta se realizó después de haberse expedido el Decreto Legislativo No. 1272, que entre otros deroga la ley No. 29060;

Que, en consecuencia, se aprecia un error en la afirmación del señor Armando Cayetano Jordán Parra al señalar que exista un vicio por el hecho de haber realizado su petición el 11 de noviembre de 2016, sin embargo, esa petición fue respecto al reconocimiento y pago de bonificación diferencial o especial por desempeño de cargo equivalente al 35% de la

<sup>3</sup> [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)









# Gobierno Regional de Ica



remuneración total y los intereses generales, lo cual es diferente al pedido de aprobación ficta de fecha 17 de enero de 2017. Por lo que está debidamente aplicado el Decreto Legislativo No. 1272, esto concordante con la doctrina, que expone Diez-Picazo, quien señala que la Teoría de los Hechos Cumplidos implica que: "la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aun vivas y con efecto ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna"

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y estricto análisis de los expedientes con Numero de Registro N° 5796; expediente con Registro N° E-026662-2017; Expediente con Registro N° E-017236-2017, y al Informe N° 061-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, y en uso de las facultades otorgadas:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACUMULAR** al presente Expediente los documentos contenidos en la Nota N° 071-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, que contiene el Informe N° 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, el Informe N° 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, y el Memorando N° 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO; Expediente con Numero de Registro N° 5796; Expediente con Registro N° E-026662-2017; Expediente con Registro N° E-017236-2017; presentado por el Sr. ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA; Nota N° 299-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA; Nota 382-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por el Sr. ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, contra el Memorandum N° 013-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, de fecha 24 de enero de 2017, que contiene el Informe N° 003-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, y el Informe N° 004-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO, en conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente Resolución dentro del término de Ley al administrado ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, conforme a ley.

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIREPRO (01)  
Interesado (1).

